

## RESOLUCIÓN No. 01658

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01389 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER283419 de fecha 05 de diciembre de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de ochocientos cincuenta y dos (852) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05489 de fecha 30 de diciembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de Ochocientos cincuenta y dos (852) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2020, al Doctor LEONARDO ENRIQUE

**RESOLUCIÓN No. 01658**

PEREZ CAMARGO, en su calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 27 de febrero de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. No. 05489 de fecha 30 de diciembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 30 de junio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado No. 2019ER288234 del 11 de diciembre de 2019, la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en su calidad de Directora Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, realizó un alcance al radicado No. 2019ER283419 de fecha 05 de diciembre de 2019, aportando lo siguiente:

1. Original del Recibo de pago No. 4643000 del 22 de noviembre de 2019, por valor de SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$705.555), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que, igualmente, a través de radicado No. 2020ER52430 del 06 de marzo de 2020, la señora BIBIANA RODRIGUEZ CAMPOS, en su calidad de Asesora Gerencia General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, realizó un alcance al radicado No. 2019ER283419 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Que, mediante Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Tala** de: 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1-Vallea stipularis, 1-Viburnum tinoides **Traslado** de: 3-Abatia parviflora, 1-Acacia melanoxylon, 5-Alnus acuminata, 3-Caesalpinia spinosa, 2-Cedrela montana, 2-Cestrum nocturnum, 1-Ficus carica, 1-Lafoensia acuminata, 4-Lavatera sp, 6-Miconia squamulosa, 1-Morella parvifolia, 1-Myrcianthes leucoxylla, 4-Myrcianthes rhopaloides, 1-Myrcianthes spp, 3-Myrsine guianensis, 4-Myrsine spp, 8-Oreopanax floribundum, 1-Persea americana, 1-Pittosporum undulatum, 3-Prunus serotina, 2-Quercus humboldtii, 4- Sambucus nigra, 2-Tecoma stans, 5-Vallea stipularis, 7-Viburnum tinoides, 13-Xylosma spiculiferum,. **Conservar**: 26-Abatia parviflora, 12-Acacia melanoxylon, 2-Aegiphila bogotensis, 50-Alnus acuminata, 3-Araucaria excelsa, 1-Azadirachta indica, 2-Baccharis bogotense, 23-Baccharis floribunda, 2-Caesalpinia spinosa, 13-Cedrela montana, 5-Cestrum nocturnum, 2-Clusia multiflora, 1-Croton magdalenensis, 2-Cyphomandra betacea, 18-Cytharexylum subflavescens, 1-Delostoma integrifolia, 3-Dodonaea viscosa, 3-Eryobotria japonica, 3-Escallonia paniculata, 1-Escallonia pendula, 8- Escallonia sp., 5-

## RESOLUCIÓN No. 01658

Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis, 15-Fucsia arborea, 28-Lafoensia acuminata, 13-Lycianthes lycioides, 29-Miconia squamulosa, 10-Morella parvifolia, 21-Myrcianthes leucoxylla, 43-Myrcianthes rhopaloides, 6- Myrcianthes spp, 7-Myrsine guianensis, 33-Myrsine spp, 7-NN, 35-Oreopanax floribundum, 2- Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 10-Piper bogotense, 4-Pittosporum undulatum, 6-Prunus persica, 18-Prunus serotina, 1-Psidium guajava, 33-Quercus humboldtii, 4-Retrophyllum rospigliosii, 4-Ricinus communis, 7-Salix humboldtiana, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación mediante plantación de siete (07) individuos arbóreos que corresponden a 2.8025590617739544 SMLMV, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.320.844), de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS – 07115 del 10 de julio de 2020.

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.602.404), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER130787 del 03 de agosto del 2020, el señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, mediante el cual manifestó:

*“(…) solicitamos a su Despacho mediante el recurso de reposición se modifique el artículo tercero de la decisión, en los siguientes términos:*

*a) Adicionar el pronunciamiento definitivo en el sentido que permita el tratamiento silvicultural consistente en el traslado de los ocho (8) árboles con numeración: 205, 275, 276, 657, 765, 766, 770, 774 toda vez que fueron incluidos dentro de la solicitud inicial de traslado y no se incluyeron en la Resolución 01389 de 10 de julio de 2020 “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”.*

Página 3 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01658

*b) Reconsiderar la decisión que estableció el tratamiento silvicultural de conservación definido para el individuo arbóreo 277, y en su lugar autorizar tratamiento de traslado, especialmente por el trazado lineal del proyecto ya aprobado que se obstaculiza. Autorizado el traslado se adoptarán y reportarán las respectivas medidas de manejo.”*

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

## RESOLUCIÓN No. 01658

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

**RESOLUCIÓN No. 01658**

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

## RESOLUCIÓN No. 01658

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 03 de agosto del 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, notificada de forma electrónica el 17 de julio de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará en lo que toca al fondo del asunto:

Solicita el recurrente, se adicione la Resolución No. 01389 de 10 de julio de 2020, en el sentido de autorizar el tratamiento silvicultural de traslado de los individuos arbóreos con números 205, 275, 276, 657, 765, 766, 770 y 774, pues aduce que los mismos no se incluyeron en el Acto Administrativo de autorización de tratamientos silviculturales, a pesar de haber sido incluidos dentro de la solicitud inicial y que el tratamiento silvicultural de conservación que de autorizo para el individuo arbóreo No. 277, en el mismo Acto Administrativo, sea reconsiderado y en su lugar se autorice el traslado del mismo, puesto que según manifiesta, obstaculiza el trazado lineal del proyecto.

**RESOLUCIÓN No. 01658**

Al punto, es importante manifestar que, una vez revisado el Acto Administrativo en estudio así como el Concepto Técnico SSFFS-07115 del 10 de julio de 2020, en lo que toca a los individuos arbóreos números 765, 766 y 770, que según su nombre común corresponden a *Borrachero rojo* y a su nombre científico a *Brugmansia sanguínea*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución Conjunta 001 de 2017, que de forma textual dispone:

**“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el Artículo 4º de la Resolución No. 5983 de 2011 por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Especies que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural. Las siguientes especies no requieren de permiso y/o autorización por la Autoridad Ambiental:

<b>NOMBRE COMÚN</b>	<b>NOMBRE CIENTÍFICO</b>
<i>Borrachero blanco</i>	<i>Brugmansia candida</i>
<i>Borrachero rojo</i>	<i>Brugmansia sanguínea</i>
<i>Papayuelo</i>	<i>Carica pubescens</i>
<i>Platano de tierra fría</i>	<i>Ensete ventricosum</i>
<i>Bouganvill</i>	<i>Bouganvillea glabra</i>
<i>Boj</i>	<i>Buxus sempervirens</i>
<i>Platano</i>	<i>Mussa paradisiaca</i>
<i>Árboloco</i>	<i>Montanoa quadrangularis</i>
<i>Palma Yuca</i>	<i>Yucca spp.</i>

(...)”

Se encontró que no le asiste razón al recurrente al señalar que esta Autoridad Ambiental, omitió su inclusión en el Concepto Técnico SSFFS-07115 del 10 de julio de 2020 y por ende en el Acto Administrativo de autorización,

**RESOLUCIÓN No. 01658**

Resolución No. 01389 de 10 de julio de 2020, por cuanto tales individuos arbóreos al pertenecer a la especie Borrachero rojo (*Brugmansia sanguínea*) no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural.

Disposición que en suma, es sustento legal del referido Concepto Técnico SSFFS-07115 del 10 de julio de 2020, el cual en su acápite VI. OBSERVACIONES señaló:

*“(...) se excluyen los árboles (...) 764,765,766,767,768,769,770,832,833,834 de la especie Borrachero (*Brugmansia sanguínea*), lo anterior según lo dispuesto en la Resolución Conjunta 001 de 2017 en la que establecen especies vegetales que no requieren permisos para tratamientos silviculturales (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Acápite que además de ser de obligatorio cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, hace parte integral de la Resolución No. 01389 de 10 de julio de 2020, según lo dispuesto en el artículo sexto de misma, que reza:

*“ARTÍCULO SEXTO. - La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo”.*

Razón por la cual, se confirmará la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 en lo resuelto con relación a los individuos arbóreos números 765, 766 y 770 de la especie Borrachero rojo (*Brugmansia sanguínea*), y de igual forma, respecto al individuo arbóreo No. 276, puesto que según el acta de la visita que tuvo lugar el 30 de junio de 2020, en la Calle 70C No. 119 A, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, tal individuo arbóreo presenta volcamiento, tal y como se indicó en el Concepto Técnico SSFFS-07115 del 10 de julio de 2020, el cual en su acápite VI. OBSERVACIONES señaló al respecto:

*“(...) árbol 276 de la especie Higuierillo (*Ricinus communis*) se excluye del conceptotécnico, al momento de la visita presenta volcamiento (...)”*

Ahora y en lo que toca a los individuos arbóreos números: 205, 275, 657, 774 y 277, profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron el Concepto Técnico No. SSFFS - 08488 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual, se verificó la viabilidad de modificación y de inclusión de los individuos arbóreos

**RESOLUCIÓN No. 01658**

ubicados en espacio público, solicitados por el autorizado, encontrando técnicamente viable acceder con lo solicitado mediante el Recurso de Reposición en estudio, en lo que toca los individuos arbóreos números 205, 275, 657, 774 y 277 y por ende autorizar el cambio de tratamiento de un (01) individuo arbóreo y la inclusión de cuatro (04) individuos arbóreos.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar parcialmente la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**RESUMEN CONCEPTO TECNICO SSFFS-8488 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020**

**Tala de:** 4-*Smallanthus pyramidalis*. **Traslado de:** 1-*Ricinus communis*

Se genera el presente concepto técnico dando alcance al concepto técnico de infraestructura SSFFS-07115 del 10/07/2020 y en relación con el recurso de reposición contra la Resolución 01389 del 10/07/2020, allegado mediante el radicado 2020ER130787 del 03/08/2020; teniendo en cuenta que la especie de nombre común arboloco que se encuentra dentro de las especies que no requieren permiso de intervención silvicultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Conjunta 001 de 2017 corresponde a la especie *Montanoa Quadrangularis* y no a *Smallanthus pyramidalis*; así mismo, el valor de seguimiento y evaluación se cobra en el Concepto técnico SSFFS-07115 del 10/07/2020, los árboles adicionales no modifican el rango de árboles evaluados en relación con cálculos de evaluación y seguimiento; igualmente, se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol No 277 de nombre común Higuierillo (*Ricinus communis*) teniendo en cuenta que en el concepto técnico SSFFS-07115 se había considerado para conservación, sin embargo por su interferencia con la obra debe ser intervenido

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

*De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 6.5 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de*

Página 10 de 21

## RESOLUCIÓN No. 01658

acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	7	2.846348820696617	\$ 2.357.107
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos ( M/cte)	0	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>6.5</b>	<b>2.84635</b>	<b>\$ 2.357.107</b>

*Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.*

*Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

*Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo..*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de

## RESOLUCIÓN No. 01658

*los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala "**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)"

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

*"... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *"se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras*

## RESOLUCIÓN No. 01658

disposiciones" a su tenor literal previó: **Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

### RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.055, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Representación Administrativa de la la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, en el sentido de realizar modificaciones y e incluir tratamientos silviculturales de varios individuos arbóreos, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

*"Se genera el presente concepto técnico dando alcance al concepto técnico de infraestructura SSFFS-07115 del 10/07/2020 y en relación con el recurso de reposición contra la Resolución 01389 del 10/07/2020, allegado mediante el radicado 2020ER130787 del 03/08/2020; teniendo en cuenta que la especie de nombre común "arboloco" que se encuentra dentro de las especies que no requieren permiso de intervención silvicultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Conjunta 001 de 2017 corresponde a la especie Montanoa Quadrangularis y no a Smalanthus pyramidalis; así mismo, el valor de seguimiento y evaluación se cobra en el Concepto técnico SSFFS-07115 del 10/07/2020, los árboles adicionales no modifican el rango de árboles evaluados en relación con cálculos de evaluación y seguimiento; igualmente, se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol No 277 de nombre común Higuierillo (Ricinus communis) teniendo en cuenta que en el concepto técnico SSFFS-07115 se había considerado para*

## RESOLUCIÓN No. 01658

*conservación, sin embargo por su interferencia con la obra debe ser intervenido, árboles de compensación deben corresponder a especies nativas en buenas condiciones físicas y sanitarias”.*

Que igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS-08488 del del 21 de agosto de 2020, determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante la plantación de 7 IVP(s) que corresponden a 2.846348820696617, equivalentes a DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$ 2,357,107).

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

## RESOLUCIÓN No. 01658

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones;*

**RESOLUCIÓN No. 01658**

*así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En ese orden de ideas y atendiendo a las razones expuestas, al Concepto Técnico No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder parcialmente el recurso y en consecuencia modificar de forma parcial la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CONCEDER parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a través de radicado No. 2020ER130787 del 03 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** MODIFICAR Y ADICIONAR el artículo primero de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1- Vallea stipularis, 1-Viburnum tinoides, 4-Smallanthus pyramidalis, que fueron considerados técnicamente viable mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”*

**ARTICULO TERCERO:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**RESOLUCIÓN No. 01658**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-*Abatia parviflora*, 1-*Acacia melanoxylo*, 5-*Alnus acuminata*, 3-*Caesalpinia spinosa*, 2-*Cedrela montana*, 2-*Cestrum nocturnum*, 1-*Ficus carica*, 1-*Lafoensia acuminata*, 4-*Lavatera sp*, 6-*Miconia squamulosa*, 1-*Morella parvifolia*, 1-*Myrcianthes leucoxylo*, 4-*Myrcianthes rhopaloides*, 1-*Myrcianthes spp*, 3-*Myrsine guianensis*, 4-*Myrsine spp*, 8-*Oreopanax floribundum*, 1-*Persea americana*, 1-*Pittosporum undulatum*, 3-*Prunus serotina*, 2-*Quercus humboldtii*, 4-*Sambucus nigra*, 2-*Tecoma stans*, 5-*Vallea stipularis*, 7-*Viburnum tinoides*, 13-*Xylosma spiculiferum* y 1-*Ricinus communis*, que fueron considerados técnicamente viable mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.

**ARTICULO CUARTO:** MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTÍCULO TERCERO.** – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 26-*Abatia parviflora*, 12-*Acacia melanoxylo*, 2-*Aegiphila bogotensis*, 50-*Alnus acuminata*, 3-*Araucaria excelsa*, 1-*Azadirachta indica*, 2-*Baccharis bogotense*, 23- *Baccharis floribunda*, 2-*Caesalpinia spinosa*, 13-*Cedrela montana*, 5-*Cestrum nocturnum*, 2-*Clusia multiflora*, 1- *Croton magdalenensis*, 2-*Cyphomandra betacea*, 18-*Cytherexylum subflavescens*, 1-*Delostoma integrifolia*, 3- *Dodonaea viscosa*, 3-*Eryobotria japonica*, 3-*Escallonia paniculata*, 1-*Escallonia pendula*, 8- *Escallonia sp.*, 5- *Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus soatensis*, 15-*Fucsia arborea*, 28-*Lafoensia acuminata*, 13-*Lycianthes lycioides*, 29- *Miconia squamulosa*, 10-*Morella parvifolia*, 21-*Myrcianthes leucoxylo*, 43-*Myrcianthes rhopaloides*, 6- *Myrcianthes spp*, 7-*Myrsine guianensis*, 33-*Myrsine spp*, 7-NN, 35-*Oreopanax floribundum*, 2- *Paraserianthes lophanta*, 2-*Persea americana*, 10-*Piper bogotense*, 4-*Pittosporum undulatum*, 6-*Prunus persica*, 18-*Prunus serotina*, 1-*Psidium guajava*, 33-*Quercus humboldtii*, 4-*Retrophyllum rospigliosii*, 3-*Ricinus communis*, 7-*Salix humboldtiana*, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 07115 del 10 de julio de 2020 y No. SSFFS-08488 del 21 de agosto de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 125 con Calle 67, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual interfiere con el desarrollo del proyecto “CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE”.

**RESOLUCIÓN No. 01658**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las actividades y/o tratamientos silviculturales que fueron objeto de modificación y adición en los artículos anteriores, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
205	ARBOLOCO	0.84	7.5	0	Regular	Borde Sur Humedal Jaboque	Teniendo en cuenta su interferencia con la obra, se considera viable la tala del individuo arbóreo; teniendo en cuenta el porte de este, su estado físico y sanitario; especie no apta para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
275	ARBOLOCO	0.6	9	0	Regular	Borde Sur Humedal Jaboque	Dada su interferencia con la obra y su estado físico aunado al porte del mismo se considera viable la tala del árbol, especie no apta para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado	Tala
277	HIGUERILLO	0.3	3	0	Bueno	Borde Sur Humedal Jaboque	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol teniendo en cuenta su interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con buenas condiciones físicas y sanitarias con adecuado espacio para ejecutar la actividad	Traslado
657	ARBOLOCO	0.51	10.5	0	Bueno	Borde Sur Humedal Jaboque	Teniendo en cuenta su interferencia con la obra, se considera viable la tala del individuo arbóreo; teniendo en cuenta el porte de este, su estado físico y sanitario; especie no apta para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
774	ARBOLOCO	0.26	10	0	Regular	Borde Sur Humedal Jaboque	Dada su interferencia con la obra y su estado físico aunado al porte del mismo se considera viable la tala del árbol, especie no apta para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado	Tala

**ARTÍCULO QUINTO:** MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

**"ARTICULO CUARTO.** – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07115 del 10 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. SSFFS-08488 del del 21 de agosto de 2020, mediante plantación de catorce (14) individuos arbóreos que corresponden a 5.648909061773954 SMLMV y 12,9 IVPS, equivalentes

**RESOLUCIÓN No. 01658**

a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.677.951).

**PARÁGRAFO.** - El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR - 792 del 04 de Julio del 2018; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA"

**ARTÍCULO SEXTO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en lo resuelto respecto a los individuos arbóreos números 765, 766, 770 y 276, por las razones expuestas en parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 01389 de fecha 10 de julio de 2020 de 2019. "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTICULO OCTAVO:** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**RESOLUCIÓN No. 01658**

**ARTÍCULO NOVENO:** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 21 días del mes de agosto de 2020**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C.: 1032446615 T.P.: 274480

CPS: CONTRATO 20201460 DE FECHA EJECUCION: 21/08/2020  
----

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES

C.C.: 1026259610 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20201405 DE FECHA EJECUCION: 21/08/2020  
-----

**Aprobó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C.: 63395806

T.P.:

CPS:

FECHA EJECUCION: 21/08/2020

**Aprobó y firmó:**

**RESOLUCIÓN No. 01658**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 21/08/2020

Expediente: SDA-03-2019-3275

